

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4021-2015
CARATULADO : MUÑOZ / MAPFRE COMPAÑÍA SEGUROS
GENERALES DE CHILE S A

Concepción, dos de Agosto de dos mil dieciséis

VISTO:

A fojas 1, comparece don Alejandro Evaristo Muñoz Garrido, factor de comercio domiciliado en calle Freire N°66, Concepción y deduce demanda en juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra la sociedad Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., representada por su Gerente General don Rodrigo Campero Peters domiciliados en calle Isidora Goyenechea N°3520, Las Condes, Santiago; solicitando se declare que la demandada ha incumplido el contrato o póliza de seguro de robo que individualiza y se decrete la resolución más indemnización de perjuicios, con costas.

Funda su demanda en que el 21 de septiembre de 2014 suscribió la renovación de la póliza de Seguro N°1021000014786 con la Compañía Mapfre en la cual, de acuerdo a la sección condiciones comunes para todos los riesgos se fijan como coberturas en las condiciones generales de póliza de seguro de robo aprobadas por la SVS bajo el código POL 1.2013.1101; deducibles, aplicables en toda y en cada pérdida 15% de la pérdida, con un mínimo de 15 UF; y en las condiciones particulares y/o garantías de suscripción se deja constancia que el contrato se extiende a cubrir los bienes declarados por el asegurado y aceptados por la compañía, excluyéndose el robo de dineros y valores, de piezas, partes y/o accesorios instalados en vehículos motorizados que se encuentren depositados al aire libre como contenido.



Sostiene que de acuerdo a las estipulaciones del documento Condiciones generales de póliza de seguro de robo, las obligaciones de esta póliza de seguro en caso de siniestro son respecto del asegurado en caso de siniestro, dar aviso al asegurador tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, en los términos previstos en la póliza; denunciar o dejar constancia de la ocurrencia del siniestro en la Unidad Policial más cercana dentro de 48 horas de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo y ratificar la denuncia ante el tribunal competente; entregar al asegurador, o al liquidador designado un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los bienes robados, destruidos o dañados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro; declaración de todos los seguros existentes sobre los bienes siniestrados; todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que el asegurador o el liquidador esté en derecho de exigir, en relación con el origen y causa del siniestro, las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y deterioros se han producido y el monto de la reclamación; emplear todos los medios que estén a su alcance para evitar la extensión de la pérdida y salvar los objetos asegurados que no hayan sido sustraídos. El asegurado que, mediando culpa grave o dolo, deja de cumplir con las obligaciones de proporcionar al asegurador o al liquidador asignado, las informaciones necesarias para determinar las causas del siniestro y establecer la responsabilidad del asegurador, o que maliciosamente altere los daños o emplee pruebas o antecedentes falsos para acreditar los mismos, perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan; y en caso de recuperarse objetos robados, es obligación del asegurado dar inmediatamente aviso al asegurador, si aquéllos ya hubieran sido pagados por el asegurador, el asegurado deberá devolver el pago recibido debidamente reajustado y el asegurador sólo indemnizará por la parte que le corresponda en el daño sufrido.

Señala que denunciado un siniestro oportunamente, el asegurador deberá disponer su pago o su liquidación, según sea el caso, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de los auxiliares de comercio de seguros y procedimiento de liquidación de Siniestros; indemnizar el siniestro cubierto



por la póliza en los términos, condiciones y límites establecidos en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares que se hayan pactado; deberá indemnizar el siniestro en dinero, a menos que se haya estipulado que pueda hacerlo mediante la reposición o reparación del bien asegurado.

Sobre el siniestro propiamente tal, es decir, del robo en oficina de calle Freire N°66, Concepción, señala que siendo las 2:49 horas aproximadamente, del día martes 7 de Octubre del año 2014, se produjo un alunizaje produciendo la apertura forzada del inmueble, dañando las instalaciones para posteriormente ingresar un número no determinado de delincuentes para sustraer de forma cuantiosa mercaderías, accesorios, maquinarias y productos varios por determinar del interior del local comercial. Con fecha 8 de octubre de 2014, Mapfre Seguros recibe denuncia de su parte, la que fue ingresada bajo el número interno 102-14-185; además, se dio conocimiento del hecho en cuestión, a la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, así como a la Fiscalía local de la misma ciudad; luego el 10 de octubre de 2014 se le comunica vía correo electrónico que Mapfre ha designado a JPV Asociados como liquidadores oficiales para la atención del siniestro de la referencia, agrega, por último que es el segundo siniestro por robo que sufre en sus dependencias.

Respecto a la liquidación del siniestro manifiesta que el 10 de marzo de 2015, JPV Asociados le comunica el resultado del análisis de pérdidas por los contenidos del local ocasionados por el alunizaje señalado, en ella se estima que la indemnización que se debe pagar es en total UF 27, 80, siendo para él la pérdida estimada de 3.661 UF; y con fecha 2 de abril de 2015, se emite el informe de liquidación de JPV Asociados, en el que se rechazar el pago de la indemnización, interponiendo impugnación del informe de liquidación el 14 de abril de 2015, contestando JPV Asociados la impugnación confirmando los argumentos del informe el 15 de abril de 2015.

Afirma que Mapfre S.A., no cumplió con su obligación de acuerdo al artículo 16 letra b) de la póliza de seguro en cuestión, basándose en el informe de JPV Asociados, esto es la de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza en los términos, condiciones y límites establecidos en las



Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares que se hayan pactado; algo que no ocurrió en la práctica, esto porque Mapfre S.A., se basó en el informe de JPV Asociados los cuales acusan que no cumplió con su deber señalado en el artículo 15 de la póliza citada, algo que manifiesta ser completamente falso debido a que cumplió con todo lo pedido por parte de la empresa que realizó la liquidación, es decir, todo lo señalado por la última disposición citada de la póliza en cuestión.

A fojas 172, rola notificación de la demanda efectuada a don Rodrigo Campero Peters en representación de Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., en conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 237, la parte demandada contesta la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes por no ser efectivos los hechos que invoca por ser equivocado el derecho citado, con costas.

Funda su contestación, luego de hacer una breve referencia al contenido de la póliza de seguros de robo con fuerza N° 1021000014786 contratada por el demandante con su parte, en que con fecha 7 de octubre de 2014, alrededor de las 02.49 horas, en el local comercial del demandante, ubicado en calle Freire N° 66, Concepción, personas desconocidas efectuaron un robo con fuerza en las cosas, mediante el sistema de alunizaje, destrozando la cortina metálica del recinto y variados cristales, y habrían sustraído diversas especies que son utilizadas en faenas forestales, tales como motosierras, orilladoras, cajas de herramientas, dando cuenta el asegurado de este robo a la Primera Comisaria de Carabineros de Concepción, unidad policial que emitió el parte N° 12441 a la Fiscalía Local de Concepción, hechos que originaron la Causa RUC 1400981424-8, por el delito de robo en lugar no habitado, en la cual la Fiscalía de Concepción, con fecha 2 de diciembre de 2015, comunicó al asegurado el archivo provisional del proceso, ya que de los antecedentes disponibles no fue posible desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus responsables, dando cuenta el asegurado a la Compañía Aseguradora de este robo con fecha 8 de octubre de 2015, en cumplimiento de la respectiva póliza de seguros, procediendo la Compañía de Seguros a acoger a tramitación este denuncia, asignando al siniestro el



N°1041000000185, designando como liquidadores a la empresa JPV & Asociados, Ajustadores Especializados Limitada, debidamente autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros para realizar este trabajo de liquidación y determinación de la pérdida.

Señala que tras la nominación y coordinación con el asegurado, con fecha 13 de octubre de 2015, la empresa liquidadora llevó a efecto una inspección al lugar de los hechos y, en presencia del asegurado, se efectuó el acta de inspección respectiva, se tomaron fotografías y se hizo el análisis técnico respectivo, como también se efectuaron las actuaciones tendientes a la investigación de la causa y origen del robo, la verificación y cuantificación de los perjuicios sufridos por el asegurado, siendo el lugar afectado un local comercial destinado a la venta de insumos y herramientas de trabajo forestal, como también la venta, reparación y puesta en marcha de máquinas manuales, tales como motosierras, desbrozadoras y otros similares, visita inspectiva en la que el asegurado declaró la sustracción de 12 motosierras marca Husqvarna, 2 cajas de herramientas, 3 generadores de 5,5 Kva., y otros artículos a motor, como orilladoras y desbrozadoras; además el asegurado remitió a los liquidadores, una reclamación formal de pérdidas de especies sustraídas, cuyo monto ascendía a la cantidad de \$88.543.193.-, equivalente al día 7 de octubre de 2014 a la suma de 3.661,09 Unidades de Fomento, adjuntando copias de facturas de adquisición de alguna de las especies sustraídas.

Indica que en base a dichos antecedentes, para respaldar la reclamación, los liquidadores solicitaron al asegurado una serie de antecedentes contables, tales como balance año 2013, declaraciones de Impuestos Renta e IVA, fotocopias de Libros de Compra y Venta, facturas de compra, todo ello con el objeto de validar la pérdida reclamada y sustentar la existencia de especies habidas a la fecha del siniestro. Con todos estos antecedentes y documentos contables, los liquidadores efectuaron un análisis técnico, a fin de determinar la existencia contable de especies a la fecha del robo, que se contiene en el Informe de Liquidación N° 78915/RFC, de fecha 2 de abril de 2015.

Manifiesta que en dicho análisis técnico se estableció un Inventario Inicial año 2014, correspondiente al costo del inventario total de



mercaderías al día 1 de enero de 2014, según Balance año 2013 y declaración de Impuesto a la Renta año 2014, presentado al Servicio de Impuestos Internos, por un valor total de \$326.514.140; compras de mercaderías de acuerdo al libro de compras con sus respectivos respaldos, hasta la fecha del robo, excluyendo todas aquellas compras que no corresponden a mercaderías propias del giro, el valor total de esas mercaderías era de \$523.772.830; total disponible para la venta.-, hasta la fecha del siniestro, era la suma del Inventario Inicial año 2014 más compras por mercaderías, por un valor de \$850.286.970; ventas año 2014, correspondiente a las ventas realizadas durante 2014, según el Libro de ventas y Declaraciones de Impuestos, hasta la fecha del siniestro, por un valor total de \$ 594.947.934; margen de utilidad.-, se estimó en base a los datos que figuran en el Balance año 2013, asciende a un 14,48% que, aplicado sobre el total de ventas hasta la fecha del siniestro, es la cantidad de \$86.148.461.-, que restado al total de ventas año 2014, da un total de venta al costo año 2014 hasta la fecha del robo de \$508.799.473; existencia contable.-, correspondiente al costo total de las mercaderías existentes en el local comercial siniestrado hasta la fecha del robo, el que asciende a la cantidad de \$ 341.487.496.; existencia física después del siniestro.-, actualizado al día 25 de noviembre de 2014, fecha de la reclamación formal del asegurado, cuyo monto valorizado al costo alcanzó a la suma de \$460.089.208.- equivalentes a la cantidad de 19.023,81 Unidades de Fomento; concluyendo los liquidadores que si bien la causa del siniestro se enmarca dentro de la cobertura básica de robo, las pérdidas reclamadas por este siniestro no encuentran cobertura, toda vez que las existencias no fueron acreditadas contablemente, siendo un imperativo legal el poder determinar el monto real de los perjuicios sufridos por el asegurado a través de documentación contable fidedigna; que de acuerdo al inventario físico de mercaderías existentes después del robo, alcanzó a la suma de \$460.089.208.- misma cifra que al ser comparada con la existencia física contable antes del siniestro de \$341.487.496.- se obtiene que la pérdida reclamada por el asegurado equivalente a \$86.596.693.-, no fue sustentada contablemente, concluyendo los liquidadores que la existencia física después del robo, era aún mayor a la existencia determinada contablemente a la



fecha del siniestro, y por ende no se acreditó la pérdida reclamada por el asegurado.

En cuanto a los deterioros sufridos por el local comercial del asegurado con motivo del robo, que se encuentran amparados por la póliza de seguros, expresa que los costos por reparación de la cortina metálica, cristales y otros, según facturas proporcionadas por el asegurado, ascienden a la cantidad de \$1.036.212.- equivalentes a 42,80 Unidades de Fomento, que aplicando el deducible mínimo de 15 Unidades de Fomento, generó una pérdida indemnizable por concepto de deterioro ascendente a 27,80 Unidades de Fomento, que ya fue pagada por la Compañía.

Agrega que en contra de dicho Informe de Liquidación, el asegurado, mediante carta de fecha 14 de abril de 2015, procedió a presentar una impugnación, aduciendo que la mercadería contada e inventariada después del robo pudo haber sido adquirida durante los más de veinte años de funcionamiento de la empresa, por su parte los liquidadores con fecha 15 de abril de 2015 dieron respuesta a la referida impugnación, señalando que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el asegurado, los antecedentes recabados por la oficina liquidadora y el análisis contable efectuado, la pérdida reclamada no se encuentra sustentada, por lo que reiteraron las conclusiones establecidas en el Informe de Liquidación.

Plantea que el asegurado interpuso reclamo en relación con la indemnización de este siniestro ante la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto del cual los liquidadores dieron oportuna respuesta a dicho organismo, mediante carta de fecha 23 de junio de 2015, señalando que el asegurado en su carta de impugnación indicó que la mercadería contada e inventariada después del robo pudo haber sido adquirida durante los más de 20 años de funcionamiento de su negocio, situación que sugiere que la contabilidad no representa la realidad del local comercial, lo que eventualmente correspondería a una irregularidad tributaria, ya que el inventario inicial del año 2014 declarado ante el Servicio de Impuestos Internos no sería fidedigno, por lo que reitera que en la liquidación del siniestro sólo se recomendó el pago indemnizatorio de los deterioros sufridos en el siniestro, y no la indemnización por las mercaderías reclamadas, ya que no se pudo acreditar una pérdida para el asegurado; añade que la



investigación realizada por la Superintendencia de Valores y Seguros no arrojó una conclusión distinta, ni tampoco se instruyó para modificar las conclusiones anteriores, menos aún se aplicó algún tipo de sanción al liquidador o a la Compañía de Seguros por la supuesta infracción al contrato de seguros denunciada por el demandante, archivándose los antecedentes.

A fojas 246, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando íntegra y expresamente los fundamentos expuestos en su demanda.

Añade que su parte presentó todos los documentos, libros, balances, etc., que fueron requeridos en su oportunidad por la empresa liquidadora JPV Asociados, cumpliendo con lo señalado por el artículo 15 N°3 letra c) de la Póliza de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sobre el ítem de Existencia Física después del siniestro, acota que cuando JPV Asociados, realizó inventario físico del siniestro el 25 de noviembre de 2014, les señaló a través de su informe que el monto valorizado al costo alcanzó a la suma de \$437.404.374.- agregando que existe una discordancia sobre el valor real de este inventario físico, en virtud de haber interpuso reclamo ante la Superintendencia de Valores y Seguros la cual tuvo respuesta de parte de JPV Asociados quien lo valorizó en una parte de su respuesta en la suma de \$437.404.374.- y en otra en la cantidad de \$460.089.208.

En cuanto al monto total de los deterioros expresa que ascienden a la suma de \$2.316335.- monto que hasta el día de hoy no ha sido pagado por la compañía demandada, habiendo incumplimiento de su parte de acuerdo al artículo 16 letra b) de la Póliza de la Superintendencia de Valores y Seguros.

A fojas 250, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica afirmando que el actor incurre en un error en cuanto a las sumas relativas a la existencia física después del robo y en cuanto a los daños físicos sufridos en el local comercial del asegurado.

A fojas 256, se llevó a efecto audiencia de conciliación decretada en la causa, con la asistencia de los abogados tanto de la parte demandante como de la parte demandada.



Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

A fojas 259, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 325, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º.- Que, don ALEJANDRO EVARISTO MUÑOZ GARRIDO deduce demanda en juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra la sociedad MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., representada por su Gerente General don RODRIGO CAMPERO PETERS; solicitando se declare que la demandada ha incumplido el contrato o póliza de seguro de robo que individualiza y se decrete la resolución más indemnización de perjuicios, con costas, según se expuso en lo expositivo precedente.

2º.- Que, la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo con costas, fundado principalmente en que su parte ha dado oportuno, cabal y completo cumplimiento de todas las obligaciones que emanan del contrato de seguro, respecto del asegurado y beneficiario de la póliza; procediendo a su liquidación conforme a la normativa vigente e indemnizando el importe de la pérdida efectivamente acreditada; y además por cuanto el demandante no pudo acreditar contablemente su pérdida a consecuencia del robo sufrido en su local comercial.

3º.- Que, con el objeto de acreditar sus pretensiones, el actor rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

- a) Copia simple de Póliza de seguro de robo incorporada al Depósito de Póliza bajo el código POL 120131101 de Mapfre Seguros, a fojas 13;
- b) Copia simple de Informe de Liquidación sobre siniestro N°1021400000185 emanado de JPV Asociados, a fojas 23;
- c) Copia simple de respuesta a la impugnación de Informe de Liquidación efectuada por JPV Asociados de fecha 15 de abril de 2015, a fojas 42;
- d) Copia simple de Balances Generales de los años 2013 y 2014 de la empresa Alejandro Muñoz Garrido, a fojas 45 y siguientes;



- e) Copia simple de Renovación de Póliza N°1021000014786 D de Mapfre Seguros de fecha 3 de septiembre de 2014, a fojas 50;
- f) Copia simple de denuncia de siniestro ramos generales efectuado ante Mapfre Seguros de fecha 8 de octubre de 2014, a fojas 60;
- g) Copias simple de 2 facturas electrónicas N°141647 y 141648, emitidas por Servicios Integrados Anteros S.A., de fecha 30 de septiembre de 2014, a fojas 66 y 70;
- h) Copias simple de facturas electrónicas N°55873 y 026701 emitidas por Representaciones JCE S.A., de fecha 29 de agosto de 2014 y 29 de septiembre de 2014, a fojas 67 y 68;
- i) Copia simple de factura N°026701, emitida por Erika Fabiola Bastías Rodríguez de fecha 5 de septiembre de 2014, a fojas 69; y copia simple de Factura electrónica N° 141648, emitida por Servicios Integrales Anteros S.A., a fojas 70.
- j) Copia simple simple de factura N°1608637 emitida por Inversiones Trancura Limitada, a fojas 71;
- k) Copia simple de carta de impugnación por Informe y conclusiones por Robo con fuerza en las cosas enviada por don Alejandro Evaristo Muñoz Garrido a JPV Asociados de fecha 14 de abril de 2015, a fojas 76;
- l) Copias simple de 5 órdenes de flete emitidas por la empresa Chevalier de fecha 30 de septiembre de 2014, a fojas 78 y 79;
- m) Copia simple de carta enviada por JPV Asociados Ajustadores Especializados Limitada a la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 23 de junio de 2015, a fojas 173;
- n) Copia simple de factura N°000375 emitida por Cansal de fecha 22 de octubre de 2014, a fojas 177;
- o) Copia simple de factura N°002484 emitida por Vidriería López de fecha 27 de octubre de 2014, a fojas 178;

Testimonial:

A fojas 310 y siguientes, rindió la declaración de los testigos don Aldo Antonio Carvajal Domínguez, don Maximiliano Augusto Torres Reyes y don José Luis Fuentealba Domínguez:

Los testigos don Maximiliano Augusto Torres Reyes y don José Luis



Fuentealba Domínguez previamente juramentados e interrogados en forma legal están contestes en que el demandante sufrió perjuicio por daños en infraestructura y por la sustracción de mercadería en el local asaltado.

Por su parte el testigo don Aldo Antonio Carvajal Domínguez declara desconocer la existencia de algún perjuicio en la persona del demandante.

4º.- Que, a su vez la parte demandada rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

- a) Renovación de Póliza N°1021000014786 D de fecha de fecha 3 de septiembre de 2014, a fojas 187;
- b) Forma de pago de Póliza N°102-10-00014786 D de fecha de fecha 27 de octubre de 2015, a fojas 195;
- c) Informe de Liquidación sobre siniestro N°10214000000185 emanado de JPV Asociados, a fojas 207;
- d) Carta de impugnación por Informe y conclusiones por Robo con fuerza en las cosas enviada por don Alejandro Evaristo Muñoz Garrido a JPV Asociados de fecha 14 de abril de 2015, a fojas 223;
- e) Respuesta a la impugnación de Informe de Liquidación efectuada por JPV Asociados de fecha 15 de abril de 2015, a fojas 224;
- f) Oford N°13000 de la Superintendencia de Valores y Seguros sobre reclamo de don Jorge Roberto Gutiérrez Muñoz de fecha 19 de junio de 2015, a fojas 227;
- g) Carta enviada por JPV Asociados a la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 23 de junio de 2015, a fojas 229;
- h) Inventario físico de productos stock bodegas valorizado precio unitario neto, a fojas 280;
- i) Copia simple de acta de inspección al Local comercial ubicado en calle Freire N°66 de la comuna de Concepción de fecha 13 de octubre de 2014, a fojas 294;
- j) Informe de liquidación N°78915/RFC de fecha 2 de abril de 2015, a fojas 295;

Testimonial:



A fojas 307 y siguientes, consta la declaración de los testigos doña Katerin Mabel Poblete Maldonado y don Henry Francisco Riquelme Uribe, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, declararon:

Que el contrato celebrado entre las partes del presente juicio consiste en la cobertura de robo de especies y deterioros en las instalaciones del asegurado, por el cual el asegurado debía en caso de robo cumplir con los plazos legales para hacer el denuncia, con las medidas de seguridad, además de entregar todos los antecedentes necesarios para poder cumplir con la investigación del caso.

Además coinciden en señalar que la compañía de seguros Mapfre dio cumplimiento al contrato en todo momento, ya que al recibir el denuncia por parte del asegurado lo derivó a un ente independiente como es una liquidadora de seguros para que se realizara la investigación del siniestro.

Por último coinciden en declarar que el demandante no entregó toda la documentación solicitada para acreditar una existencia física contable superior a la existencia contable al momento del siniestro.

5º.- Que, con lo expresado por las partes en sus escritos fundamentales, corroborado con la prueba documental allegada a la causa, no objetada en contrario y legalmente valorada, se puede tener por pacíficos los siguientes hechos:

A.- El demandante Alejandro Evaristo Muñoz Garrido, contrató con Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., una Póliza de Seguro de Robo con Fuerza N° 1021000014786, a objeto de cubrir en contra de dicho riesgo el contenido y deterioro del local comercial de venta de artículos forestales ubicado en calle Freire N° 66 de la comuna de Concepción.

Dicha póliza fue renovada sucesivamente, siendo la última renovación la contratada el 3 de septiembre de 2014, con un periodo de cobertura desde las 12:00 horas del día 21 de septiembre de 2014 hasta las 12:00 horas del día 21 de septiembre de 2015.

B.- El día 8 de octubre de 2014, la asegurada, denunció ante la compañía de seguros, que el día 7 de octubre de 2014 aproximadamente a



las 2:49 horas se produjo un robo con fuerza mediante el impacto de un vehículo en contra de la cortina metálica y portón de fierro del ingreso del local comercial asegurado, produciéndose la apertura forzada del inmueble, ingresando un número no determinado de individuos para sustraer mercadería, accesorios, maquinarias y productos varios del interior del local comercial, dañando además distintas instalaciones.

C.- El 10 de octubre de 2014, Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., comunicó a don Alejandro Evaristo Muñoz Garrido, su decisión de designar a la empresa JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda., como liquidadores oficiales para la atención del siniestro.

D.- El 2 de abril de 2015, la empresa Liquidadora emitió su informe de liquidación, concluyendo que si bien la causa del siniestro se enmarca dentro de la cobertura básica de robo, las pérdidas reclamadas a consecuencia del siniestro no encuentran cobertura, toda vez que las existencias no fueron acreditadas contablemente, siendo un imperativo legal el poder determinar el monto real de los perjuicios sufridos por el asegurado a través de documentación fidedigna, la cual no fue tenida a la vista.

Recomendando finalmente cursar por concepto de indemnización del siniestro N° 10214000000185 la suma de UF. 27,80 correspondiente a los costos por reparar cortina metálica, cristales y otros deterioros,

6°.- Que la acción deducida por el actor se funda jurídicamente en lo dispuesto en el artículo 1.489 del Código Civil, que otorga a los contratantes en los contratos bilaterales, para el caso de incumplimiento por uno de ellos de lo pactado, la alternativa para pedir o el cumplimiento o la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios.

En la especie, según se dijo, la actora optó por solicitar la resolución con indemnización de perjuicios.

Los supuestos básicos de la acción entablada están constituidos, entonces, por: a) la existencia de un contrato bilateral celebrado entre las partes; y b) el incumplimiento obligacional que se imputa al co-contratante.

Lo primero que debe revisarse, en consecuencia, es si en la situación sub-judice concurren o no los referidos supuestos que hacen procedente la acción deducida.



7°.- Que respecto del primer supuesto anotado, cabe señalar que las partes coinciden en sus escritos fundamentales, tal como ya se consignó en la letra a) del motivo quinto, en el hecho de haber celebrado el 3 de septiembre de 2014 una renovación del contrato de seguro contra Robo con Fuerza, Póliza N°1021000014786, a objeto de cubrir en contra de dicho riesgo el contenido y deterioro del local comercial de venta de artículos forestales ubicado en calle Freire N° 66 de la comuna de Concepción.

En este contrato, que la actora acompañó en copia simple de fojas 50 a fojas 58, sin que fuere objetado, consta, en términos generales, que la materia asegurada es hasta la suma de UF 6.000, consistente en instalaciones, equipos, mercaderías, herramientas, motosierras, repuestos, deslizadoras, motobombas, motores estacionarios, generadores y demás propios del rubro; y por concepto de deterioros, hasta la suma de UF 100. Estableciéndose además que el riesgo se cubre en base a un límite máximo indemnizable por evento y, o acumulación para la vigencia de UF 2.000 y que rige deducible de 15% en toda y cada pérdida, con un mínimo de UF 15.

De este modo, procede tener por concurrente en la especie el primer supuesto de la acción resolutoria que se analiza, esto es, la existencia de un contrato bilateral celebrado entre las partes.

8°.- Que en lo que respecta al segundo presupuesto de la acción, vale decir, al incumplimiento obligacional que se imputa a la demandada, la actora lo hace consistir en el hecho que aquella no habría cumplido con su obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza en los términos, condiciones y límites establecidos en las Condiciones Generales y Particulares convenidas.

9°.- Que, la demandada articuló su defensa en torno al informe de liquidación elaborado por la empresa APV Asociados, cuya copia simple corre agregada a fojas 23 y siguientes y a fojas 295 y siguientes, expresando que Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. dio cabal cumplimiento de todas las obligaciones que emanan del contrato de seguros respecto del asegurado y beneficiado de la Póliza, don Alejandro Evaristo Muñoz Garrido, puesto que éste no habría acreditado la pérdida reclamada.



10°.- Que, según las normas que informan el seguro, las obligaciones que asume el asegurador frente al contrayente están, entre otras, pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro. Sin embargo, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; b) el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar; c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella; y d) que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato por alguno de los riesgos previstos en la póliza estando ésta vigente.

Por su parte, la principal obligación del contrayente, una vez ocurrido el siniestro, es poner en conocimiento del asegurador el acaecimiento del siniestro y una relación circunstanciada de sus causas, consecuencias y demás hechos ilustrativos que permitan al asegurador imponerse debidamente del suceso. Así, lo dispone el N° 7 del artículo 524 del Código de Comercio al expresar que el asegurado debe notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro. En similares términos lo convinieron las partes, según se lee de los artículos 10 y 14 de las Condiciones Generales del contrato de seguro, cuya copia corre agregada a fojas 13 y siguientes. Por otro lado, de acuerdo al artículo 15 de las Condiciones citadas, el contrayente se obligó a entregar al asegurador, o al liquidador designado en su caso, a la brevedad posible todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que el asegurador o el liquidador estén en derecho de exigir, en relación con el origen y casusa del siniestro, las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y deterioros se han producido y en monto de la reclamación.

11°.- Que, acorde a lo que se ha venido desarrollando, constituyen hechos de la causa, la existencia del contrato de seguro, que la causa del siniestro se enmarca dentro de la cobertura básica contenida en la Póliza y que este acaeció durante la vigencia del contrato de seguro; restando determinar si el asegurado cumplió con todas las obligaciones y cargas que debía observar, para que surgiera la obligación del asegurador de pagar la indemnización que procediera.



12°.- Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 1.055 de Hacienda del año 2012, que regula el pago de indemnización y procedimiento de liquidación, establece que: “Denunciado un siniestro y cuantificada la pérdida, la compañía de seguros dispondrá el pago de la indemnización en los términos convenidos en la póliza respectiva y, en caso de requerirse mayores antecedentes sobre su procedencia y monto, dispondrá su liquidación.

No será necesario el procedimiento de liquidación cuando la compañía cubra íntegramente el siniestro reclamado y lo pague conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 de este Reglamento.

La liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad al procedimiento que establece el presente Reglamento.

El procedimiento de liquidación es una sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado con el fin de emitir un informe técnicamente fundado sobre la cobertura del riesgo, y el monto de indemnización que correspondiere por los daños sufridos a causa del siniestro denunciado. El procedimiento de liquidación estará sometido a los siguientes principios: a) Principio de celeridad y economía procedimental: El procedimiento de liquidación estará sometido al principio de celeridad y economía procedimental, por el que corresponderá al liquidador el impulso de la liquidación y la realización de las diligencias que fueren conducentes para la emisión, dentro del menor tiempo posible, del informe de liquidación según la naturaleza de la cobertura, no incurriendo en trámites dilatorios o requerimientos superfluos de antecedentes, tales como solicitudes de antecedentes al asegurado que ya se hubiesen presentado. b) Principio de objetividad y carácter técnico: La actuación del liquidador deberá mantener objetividad y velar para que el informe se emita con estricta sujeción a criterios técnicos. El informe de liquidación deberá abarcar los hechos y consideraciones relevantes invocadas por los asegurados y compañía de seguros en relación al siniestro. c) Principio de transparencia y acceso: Las partes interesadas tienen derecho en cualquier momento, durante el



procedimiento de liquidación, a tomar conocimiento del estado de la liquidación. Los liquidadores realizarán las liquidaciones de siniestros que les encomienden las compañías de seguros, debiendo emplear en el ejercicio de sus funciones, el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.”

A su turno el artículo 30 del citado cuerpo normativo dispone: “La liquidación de los siniestros podrá practicarla directamente la compañía de seguros, o bien, encomendarla a un liquidador designado por ella, que deberá encontrarse inscrito en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establecido en el artículo 6. Dentro del plazo de 3 días contado desde la fecha de la denuncia, la aseguradora deberá comunicar su decisión al asegurado o sus beneficiarios y al liquidador registrado si corresponde. La comunicación al asegurado contendrá el nombre, domicilio y teléfono del liquidador encargado de practicarla. En dicha comunicación, la compañía de seguros deberá informar al asegurado el derecho que le asiste para solicitar, que la liquidación sea practicada por un liquidador registrado en lugar de la liquidación directa por parte de la aseguradora. La decisión de designar un liquidador o liquidar directamente por la compañía de seguros, como el derecho de oposición a la liquidación directa por el asegurado, también podrá informarse o ejercerse al momento de recibirse la denuncia del siniestro. Cuando la liquidación sea practicada directamente por la aseguradora, resultarán aplicables respecto de ésta las disposiciones establecidas en el Título III de este Reglamento.”

13°.- Que los liquidadores, según el artículo 12 de la preceptiva que se citó en el motivo que antecede, pueden ser contratados por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso. Su intervención no es, por tanto, una mera formalidad, sino la garantía de que un tercero independiente de los contratantes formula una opinión técnica y fundada al tenor del contrato, el riesgo asumido, la cobertura del mismo y el monto de la indemnización (*en este sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2014, Rol N° 41.182-2014*).



14°.- Que, siendo entonces una obligación de la asegurada, según se estipuló en el artículo 15 de las Condiciones Generales, entregar al liquidador todos los antecedentes que esta requiriese para determinar los montos de la reclamación, al punto de acreditar la existencia y sustracción de las especies siniestradas, esta carga no fue satisfecha. Así quedó establecido en el Informe de Liquidación que corre a fojas 301 y siguientes, documento privado, agregado sin objeciones a los autos y ratificado a fojas 307 por su autor, donde un tercero independiente –liquidador– recomendó cursar por concepto del siniestro denunciado únicamente la suma de UF 27,80 correspondiente al rubro deterioros, fundado en que las existencias no fueron acreditadas contablemente, siendo un imperativo legal el poder determinar el monto real de los perjuicios sufridos por el asegurado a través de documentación fidedigna, la cual no tuvieron a la vista. Se argumentó en dicho informe de liquidación que del análisis realizado a la existencia física después del siniestro, se desprende que el inventario físico de mercaderías existentes después del robo, alcanzó la suma de \$460.089.208.- cifra que al ser comparada con la existencia contable teórica a la fecha del siniestro de \$341.487.496, resulta que la pérdida reclamada equivalente a \$86.596.693, no está sustentada contablemente. Desprendiéndose que la existencia física después del robo, es mayor a la existencia determinada contablemente a la fecha del siniestro. Conclusión que, como se indicó fue corroborada a fojas 307 con los dichos de la testigo doña Katerin Mabel Poblete Maldonado, quien además de reconocer el informe de liquidación, declaró que los antecedentes contables presentados por el asegurado a la empresa liquidadora, no lograron acreditar las especies presuntamente sustraídas, puesto que la existencia física contable era superior a la existencia contable al momento del siniestro. Lo propio hizo el testigo de la demandada don Henry Francisco Riquelme Uribe quien a fojas 308 declaró haber concurrido en ocho oportunidades al local siniestrado y que determinó el valor exacto del inventario físico de la sala de ventas a través de los inventarios levantados en terreno y libros de contabilidad, expresando que no se logró demostrar la pérdida reclamada de acuerdo a la contabilidad.

No siendo posible contrarrestar lo razonado en esta instancia, con la prueba ofrecida por la demandante, puesto que los testigos ofrecidos por



esta, don Aldo Antonio Carvajal Domínguez, don Maximiliano Augusto Torres Reyes y don José Luis Fuentealba Domínguez, quienes prestan declaración a fojas 310 y siguientes, se limitaron a deponer acerca de la efectividad del robo que sufrió el demandante en su Local ubicado en calle Freire N° 66 de esta ciudad, cuestión que como se expresó no resultó controvertida; sin embargo, nada dijeron en torno a las especies sustraídas y que no lograron ser acreditadas contablemente ante el liquidador designado. Resultando insuficiente para tal efecto los dichos singulares del testigo Torres Reyes, quien indicó que alcanzó a ver 18 motosierras como especies sustraídas el día del siniestro. Deficiencia probatoria que no logra ser superada con la documental ofrecida, puesto que, más allá de los dichos de la actora y del listado de bienes muebles sustraídos que ella hace, no es posible determinar que cada una de las especies que indica como sustraídas, efectivamente se hubiesen encontrado en el local ubicado en calle Freire N° 66 de la ciudad de Concepción el día del siniestro. No debe olvidarse por lo demás, que para establecer los perjuicios causados al asegurado por la ocurrencia del riesgo cubierto por la compañía demandada, se debe determinar primero lo existente al momento de ocurrir el siniestro y luego el valor de dichas existencias en ese momento.

En consecuencia, a falta de otras pruebas en cuanto al monto a que debe ascender la indemnización, el informe del liquidador, no impugnado en los autos, por contener fundamentos suficientes, sirve como plena prueba para acreditar el monto de la indemnización, la cual fue fijada por el liquidador únicamente en la suma de 27,80 Unidades de Fomento, más aun cuando en autos no existe otro informe técnico sobre la materia.

15°.- Que, en las condiciones anotadas, al no haber dado cumplimiento el contrayente o asegurado con lo previsto en el artículo 15 de las Condiciones Generales de la Póliza ya mencionada, ni logrando acreditar tampoco en este proceso la identidad de las especies siniestradas, se dará sustento a la liberación de responsabilidad del asegurador y por ende a la negativa justificada de su parte de pagar la indemnización pretendida por la actora, y por consiguiente, no cabe sino concluir que, al incoar la Litis, faltaba a la acción resolutoria uno de los requisitos que hacían viable su procedencia, el incumplimiento obligacional que se imputa



al co-contratante, lo que determina su rechazo.

16°.- Que, como la acción de resolución será rechazada, es conducente, entonces, denegar igualmente la pretensión indemnizatoria de la demandante, puesto que ésta fue planteada como accesoria a la antedicha acción. Sin embargo, no puede obviarse que aun cuando hubiere procedido la resolución del contrato de seguro, la acción indemnizatoria igualmente no habría podido prosperar, desde que el actor no cuidó precisar en su libelo pretensor, los perjuicios cuya reparación demandada, en naturaleza y monto.

17°.- Que, la restante prueba anotada en los motivos tercero y cuarto, en lo no considerado, en nada altera lo que se viene diciendo, y solo se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.560 y siguientes, 1.698, 1.702 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346, 356 y 384 del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; y Decreto Supremo N° 1.055 de 29 de diciembre de 2012, **se declara:**

I.- Que **SE DESESTIMA**, en todas sus partes, la demanda deducida en lo principal de fojas 1.

II.- Que no se condena en costas a la demandante, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, Juez Titular.
Autoriza, doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, Secretaria Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, dos de Agosto de dos mil dieciseis

